

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Hidelia Núñez García.

Abogada: Licda. Julissa Peña.

Recurridos: Francisco Alberto Núñez y Mary Luz Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hidelia Núñez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001504-3, domiciliada y residente en el Residencial Vista del Arroyo II, Apto. F-302, sector Las Colinas, D.N., imputada, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0093-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Julissa Peña, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4686-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó auto de apertura a juicio en contra de Hidelia Núñez García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d), 61 literal a), 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, en perjuicio de Francisco Alberto Núñez y Mary Luz Cruz;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala Quinta, el cual el 22 de abril de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el

siguiente:

**“Primero:** Declara a la imputada Hidelia Núñez García, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 61, literal a, 65 y 102, letra a, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mary Luz Cruz Mejía; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; B) Acudir a cinco (05) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **Segundo:** Condena a la imputada Hidelia Núñez García al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en provecho del Estado dominicano; **Tercero:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de la señora Hidelia Núñez García realizada por el Ministerio Público, por no entenderla razonable en el presente caso; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actora civil hecha por la señora Mary Luz Cruz Mejía en contra de y Hidelia Núñez García y la entidad Pepín S. A., compañía de seguros; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a la justiciable Hidelia Núñez García, responsable civilmente por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000. 00) en beneficio de la señora Mary Luz Cruz Mejía; **SEXTO:** Condena a la señora Hidelia Núñez García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza el interés legal solicitado por la parte querellante constituido en actor civil, de la indemnización ordenada, toda vez de que en el presente caso, no existe deuda antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, sino que la misma nace al momento en que la señora Hidelia Núñez García ve comprometida su responsabilidad civil como consecuencia de los ilícitos penales cometidos en perjuicio de la señora Mary Luz Cruz Mejía, y porque además el interés legal ya no tiene asidero jurídico en nuestra legislación; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., compañía De Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles veintinueve (29) de abril a las 4:00 de la tarde”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 28 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Warhawk G. García Adamés y Huáscar Leandro Benedicto, quienes actúan a nombre y en representación de la querellante Mary Luz Cruz Mejía; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre representación de la imputada Hidelia Núñez García y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A.,; contra sentencia núm. 56-2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y leída el día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus apartes (sic) la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **Tercero:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **Cuarto:** Ordena, a la secretaria del tribuna la entrega de las copias de la sentencia a las partes correspondientes presente y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas

en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa. Que la Corte a-qua no da razones para fijar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria, puesto que, en casos similares se pondera RD\$300,000.00 y no como falló el tribunal apoderado, otorgando la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de la víctima, constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana. Que el juez no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir, el Juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En lo relativo a la suma exorbitante indemnizatoria, proclamo realizado por la parte recurrente, como ya hemos dejado establecido en el numeral 10 de la presente decisión, los jueces son soberanos en cuanto a la valoración de los daños puestos a su consideración. 10. Esta Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, del análisis de los hechos fijados en la sentencia de marras y los medios de pruebas depositados al efecto, entiende que el proceder del juzgador del a-quo con respecto a la valoración de los elementos de pruebas puestos a su disposición para los fines de la toma de decisión han sido valorados de manera justa y conforme a los parámetros de la sana crítica, toda vez que la indemnización impuesta se encuentra sustentada en la existencia de los hechos probados que dieron al traste con la pérdida de un miembro de la víctima-recurrente, corroborado mediante certificado médico legal, marcado con el número 40400, de fecha 05 de abril del año 2014, a nombre de la señora Mary Luz Cruz Mejía, expedido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, el cual concluyó: tipo de lesión ha causado un daño permanente (amputación infracodilla izquierda fractura bimalleolar tobillo derecho. Al decidir como lo hizo, el tribunal a-quo deja ver la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica (Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal) elementos que el legislador pone como marco referencial para la valoración probatoria. Que con relación a lo criticado por la parte apelante, esta Sala comparte las razones y fundamentación como lo ha dejado establecido el Juez a-quo, en el cuerpo motivacional de su decisión, en lo que respecta a la indemnización impuesta, sobre todo tomando en cuenta que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, en tal sentido es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional en el presente caso...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis como fundamento de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua no da razones que justifiquen el monto de la indemnización exorbitante a favor de la víctima, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana;

Considerando, que sobre la queja esbozada, esta Segunda Sala, de la lectura de la sentencia atacada, ha constatado, que la Corte luego de proceder al análisis y valoración de los hechos fijados y de los medios de pruebas tomados en consideración por el juez de fondo, comprobó que el tribunal de primer grado para imponer la indemnización acordada dio motivos suficientes que justificaban la decisión por este adoptada, pues para fallar como lo hizo tomó en cuenta la situación de salud de la querellante y actora civil, avalada por el certificado médico núm. 40400 de el 5 de abril de 2014, el cual concluyó que producto del accidente la agraviada tenía una lesión permanente consistente en la pérdida de un miembro, amputación infracodilla izquierda, fractura bimalleolar tobillo derecho;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que

concierno a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible y están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular; que en la especie al suma otorgada de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), no es irracional ni exorbitante y se ajusta a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que esta Corte de Casación, de lo anteriormente establecido, comprobó que los vicios atribuidos a la sentencia emanada del tribunal de segundo grado, no se encontraban presentes en la misma, ya que la Corte de Apelación, motivó de manera fundamentada las razones por las cuales confirmó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, no incurriendo en consecuencia en violaciones índole procesal ni constitucional, motivo por el cual se desestiman el vicio argüido por carecer de sustento, quedando con ello confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hidelia Núñez García, imputada, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0093-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.